



Resolución No. CSJBOR24-613
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00068

Solicitante: Daniel Céspedes Luna

Despacho: Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-33-31-002-2010-00426-00

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de febrero de 2024, el abogado Daniel Céspedes Luna, apoderado judicial, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001-33-31-002-2010-00426-00, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-89 del 8 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-31-002-2010-00426-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales manifestaron que se trata de una ejecución de la sentencia proferida el 28 de junio de 2013, que una vez llegado su turno, se libró mandamiento de pago el 8 de junio de 2022. Luego, la ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares el 14 de julio de 2022, que el proceso ingresó al despacho el 28 de julio siguiente y por auto del 9 de noviembre se resolvió requerir a la entidad demandada.

Que el 1° de febrero de 2023 se recibió respuesta y en la misma fecha el proceso ingresó al despacho, y por auto del 6 de febrero de 2024 se dio respuesta a lo solicitado, providencia que fue publicada en estado del 7 siguiente.

Argumentan que el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena es uno de los más congestionados del circuito, debido a que les correspondió asumir la carga de los procesos escriturales, como consecuencia del cambio de procedimiento que introdujo la Ley 1437 de 2011. Además, indican que:

“Esta circunstancia, trajo como consecuencia que, además de la acumulación del trámite de los procesos escriturales, tuviéramos que asumir los procesos ejecutivos que vienen con posterioridad a las sentencias y, por lo tanto, a este momento, adicional a los escriturales, los orales y las nuevas competencias que introdujo la Ley 2080 de 2021, tenemos la obligación de despachar un número aproximado de 240 procesos ejecutivos con posterioridad a la sentencia (...).”

Que pese a la congestión que presentan, el juzgado propende por mantener la calidad y agilidad en las respuestas y los trámites procesales, al punto que en el año 2023 las vigilancias judiciales administrativas disminuyeron.

Además, indican que, sumado a la carga laboral, se deben tener en cuenta *“las circunstancias de salud que aquejan a uno de nuestros principales auxiliares como es la Profesional Universitaria Grado 33, y quien en lo que va del año ha estado incapacitada hasta el mes de junio de los corrientes durante 98 días”*.

1.4 Cuestión previa

Al ponerse en conocimiento el proyecto de la decisión en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación el 14 de febrero de 2024, la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura, se declaró impedida para conocer del trámite, toda vez que comparte parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad con el oficial mayor del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, razón por la cual mediante Auto CSJBOAVJ24-119 del 16 de febrero de 2024 se dispuso suspender el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Oficio CSJBOO24-559 del 27 de mayo de 2024, la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez informó que el 25 de octubre de 2023 formuló impedimento ante el Consejo Superior de la Judicatura en las solicitudes de trámites administrativos recibidos que involucraban al Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, ante lo cual dicha Corporación dio respuesta a través de Resolución PCSJSR24-038 del 19 de febrero de 2024, en la que resolvió no aceptar el impedimento formulado.

De conformidad con lo expuesto, la magistrada manifestó que se estará a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que seguirá conociendo de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas contra el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, salvo aquellas que involucren directamente al oficial mayor de esa agencia judicial. Por lo tanto, es del caso continuar con el trámite de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Céspedes Luna, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”».

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Daniel Céspedes Luna, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001-33-31-002-2010-00426-00, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, manifestaron que por auto del 6 de febrero de 2024, fue resuelta la solicitud alegada por el quejoso.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---------------------------------|------------|
| 1 | Solicitud de medidas cautelares | 14/07/2022 |
| 2 | Ingreso al despacho | 28/07/2022 |

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

| | | |
|---|---|------------|
| 3 | Auto mediante el cual se resolvió requerir a la parte ejecutada | 09/11/2022 |
| 4 | Respuesta allegada por la parte ejecutada | 01/02/2023 |
| 5 | Ingreso al despacho | 01/02/2023 |
| 6 | Auto mediante el cual se resolvió decretar medidas cautelares | 06/02/2024 |
| 7 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 09/02/2024 |

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, debido a que estaba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Observa esta Corporación, que el 6 de febrero de 2024 se profirió auto mediante el cual se pronunció sobre lo requerido por el quejoso; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Seccional, lo que se dio el 9 de febrero de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se encuentra que el memorial presentado el 14 de julio de 2022 fue ingresado al despacho el 28 del mismo mes, esto, nueve días hábiles después de su presentación, término que resulta razonable de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

De igual manera, se advierte que el memorial allegado por la parte ejecutada el 1° de febrero de 2023 fue ingresado al despacho el mismo día, por lo que dicha actuación fue surtida en cumplimiento del término previsto en la precitada norma.

Ahora, con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Abraham Chadid Urzola, juez, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho realizado el 28 de julio de 2022 y el auto proferido el 9 de noviembre de ese año, transcurrieron 71 días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho realizado el 1° de febrero de 2023 y el auto proferido el 6 de febrero de 2024, transcurrieron 228 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionaria judicial, con relación a la alta carga laboral que soporta la agencia judicial, comoquiera que conoce tanto de procesos escritos como orales.

Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2022 | 453 | 468 | 68 | 203 | 650 |
| Año 2023 | 650 | 434 | 57 | 245 | 780 |
| 1° trimestre de 2024 | 780 | 91 | 13 | 79 | 779 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = $(453+468) - 68$

Carga efectiva para el año 2022 = 853

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el año 2023 = $(650+434) - 57$

Carga efectiva para el año 2023 = 1027

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = (780+91) – 13

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2024 = 851

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 211,66% respecto de la capacidad máxima de respuesta, para el año 2023 laboró con una carga correspondiente al 238,28% y, para el primer trimestre del año 2024 laboró con una carga efectiva equivalente al 150,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 9° Administrativo de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERIODO | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|---------------------|-----------------------|------------|---|
| Año 2022 | 798 | 122 | 4,017 |
| Año 2023 | 1116 | 235 | 5,89 |
| 1° trimestre – 2024 | 249 | 13 | 4,76 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena.

Del escrito allegado por el funcionario judicial, se advierte que, además de la congestión del despacho, se presenta una situación particular como lo son las circunstancias de salud que presenta la profesional universitaria grado 33, situación que afecta la debida prestación del servicio, y la de que además, no es ajena a este Consejo Seccional, al punto que, mediante Acuerdo CSJBOA24-89 del 27 de mayo de 2024, esta Corporación en aras de adoptar medidas que le permitan al despacho judicial prestar el servicio de administración de justicia sin afectar las recomendaciones médico laborales que puedan tener los empleados que en él laboran, en consonancia con lo previsto en los artículos 13 y 25 de la Constitución Política, acordó la disminución del 30% del reparto de acciones de tutelas a partir del 29 de mayo y hasta el 30 de noviembre de 2024, inclusive.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no evidenciarse una situación de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

antes, exhortar al doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e intendencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Céspedes Luna, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001-33-31-002-2010-00426-00, que cursa en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Abraham Chadid Urzola, Juez 9° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender amenazar con los principios de autonomía e intendencia de los que goza en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Abraham Chadid Urzola y Karen Margarita Contreras Serge, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH